

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 051/2014
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DE ATENCIÓN PREFERENTE A LOS ADULTOS MAYORES, MUJERES EMBARAZADAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES

GUADALAJARA, JALISCO, A 3 DE OCTUBRE DE 2014

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones I, XX y XXVI de la Constitución Política; 1º, 2º, 4º, 6º, 12 fracciones I y X, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2º fracción IV, 5 fracción VI, 6º fracción I, incisos a) y d), 38 fracciones I y XIII de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor y 6º, 17, 24 fracciones VI y VII de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ordenamientos del Estado de Jalisco, y en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. De conformidad con los artículos 36 y 50 fracciones XII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, a quien se le atribuye la obligación de vigilar la conservación del orden público, así como la facultad de expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. La Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, a efecto de propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por los adultos mayores, en la cual se reconoce como derechos de los adultos mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, su integridad, dignidad y preferencia.

En el artículo 37 de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor antes citada, se crea el Instituto Jalisciense del Adulto Mayor, como un organismo público descentralizado que depende de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es llevar a cabo el debido cumplimiento de la Ley antes citada.

III. La Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el ordenamiento que tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su grupo generacional y estado civil, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en

cualquiera de los ámbitos de la vida, en cuyo artículo 6° se señala que corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud, desarrollando políticas, planes, programas y proyectos para tal fin.

De igual manera, en el artículo 24 fracción VII de esa Ley se establece que con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco adoptarán criterios generales de actuación, entre los que se encuentra la implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia.

Por su parte, el artículo 35 de la legislación en comento determina que el Instituto Jalisciense de las Mujeres coordinará las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.

IV. La Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, es el ordenamiento cuyos fines son, entre otros, promover y garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, para favorecer su desarrollo integral y su plena inclusión al medio social que los rodea; promover las condiciones para eliminar todo tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, la cual reconoce en su artículo 7 fracción VI que es un derecho de las personas con discapacidad, tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte, estacionamientos y espectáculos y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios, públicos y privados.

Los artículos 10 y 11 de esta Ley, prescriben que el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, es un organismo público desconcentrado adscrito a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, que para el efectivo cumplimiento de sus funciones contará con autonomía técnica y de gestión, el cual tiene como finalidad establecer políticas públicas, así como operar y vincular las acciones para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

V. El Ejecutivo del Estado estima prudente reconocer la necesidad de otorgar un trato diferenciado a los adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, en los trámites y demás gestiones que deban realizar ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y toda vez que se requiere generar condiciones normativas y materiales que en los hechos les faciliten su desenvolvimiento social en las mejores condiciones

posibles; a través del presente Acuerdo se tiene a bien establecer las bases que deberán observarse en la materia, tomando en cuenta que en ciertas circunstancias es necesario que no haya un trato idéntico, precisamente para equilibrar sus diferencias de manera objetiva y razonable.

VI. Para robustecer lo anterior, se invoca por su carácter ilustrativo, la tesis 1a. CCCVII/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 05 de septiembre de 2014:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

“Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.”

En mérito de los fundamentos y razonamientos anteriormente expuestos, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las Bases de Atención Preferente a los Adultos Mayores, Mujeres Embarazadas y Personas con Discapacidad en las Dependencias y Entidades Estatales, para quedar como sigue:

**BASES DE ATENCIÓN PREFERENTE A LOS ADULTOS MAYORES,
MUJERES EMBARAZADAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES**

PRIMERA. En los lugares de atención al público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad deben contar con una atención preferente.

SEGUNDA. Los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal deben implementar medidas para evitar tiempos de espera excesiva o filas con turnos dilatados y, a la vez, facilitar el acceso adecuado para los adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

TERCERA. Para efectos del presente Acuerdo, las dependencias y entidades públicas estatales deben:

I. Capacitar al personal de atención al público en el trato preferente a adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad;

II. Implementar mejoras en los procesos para eficientar la atención a los beneficiarios del presente Acuerdo;

III. Emitir directivas para el adecuado cumplimiento de este Acuerdo, las que deben ser publicadas en su portal electrónico;

IV. Adecuar su infraestructura arquitectónica, cuando corresponda, de conformidad con la disponibilidad presupuestal; e

V. Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios y servidores públicos que incumplan su obligación de otorgar atención preferente, así como llevar un registro de control de las sanciones que impongan.

CUARTA. Las dependencias y entidades estatales que administren programas sociales con atención a personas adultas mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, deben instrumentar acciones que eviten los turnos o cualquier otro mecanismo de espera entre sus beneficiarios.

QUINTA. El Instituto Jalisciense del Adulto Mayor, el Instituto Jalisciense de las Mujeres y el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, en su respectivo ámbito de atribuciones, promoverán entre los

sectores social y privado su adhesión a los términos del presente Acuerdo. Asimismo, propondrán a los municipios la generación de disposiciones en la materia, así como las modificaciones al marco reglamentario que corresponda para su cumplimiento en los espacios de atención al público.

Para efecto de este punto, el Instituto Jalisciense del Adulto Mayor, el Instituto Jalisciense de las Mujeres y el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, promoverán la suscripción de convenios de solidaridad con las entidades del sector social y privado.

SEXTA. Las dependencias y entidades estatales deben consignar en sus oficinas el texto de este Acuerdo en lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno y Secretario de Desarrollo e Integración Social, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

SALVADOR RIZO CASTELO

Secretario de Desarrollo e
Integración Social

(RÚBRICA)

